

cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Vicente de La Baña (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo. El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del Ayuntamiento de La Baña (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Vicente de La Baña (La Coruña), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero. Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto. Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2168/1969, de 26 de octubre, por el que se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de la margen izquierda del río Riatillo o de la Vega, de la cuenca de recepción del pantano de Alcorlo, en términos municipales de Villares de Jadraque, Bustares, Navas de Jadraque y Aldeanueva de Atienza, de la provincia de Guadalajara.

Con el fin de lograr la estabilización de terrenos y restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Riatillo o de la Vega, afluente al río Bornova, al objeto fundamental de defender el embalse del futuro pantano de Alcorlo contra los acarrees sólidos que se originan en época de avenidas, se ha estudiado por la Cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado el proyecto de corrección y repoblación forestal de la cuenca del citado río Riatillo, en términos municipales de Villares de Jadraque, Bustares, Navas de Jadraque y Aldeanueva de Atienza, de la provincia de Guadalajara, el cual ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados del perímetro que aquél comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril, al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal aunque sea a plazo largo.

Procede en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la

utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de la margen izquierda del río Riatillo o de la Vega, de la cuenca de recepción del pantano de Alcorlo, en términos municipales de Villares de Jadraque, Bustares, Navas de Jadraque y Aldeanueva de Atienza, de la provincia de Guadalajara, formulado por la Cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, cuya cuenca tiene una extensión de cuatro mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, con un plan de trabajos que comprende la repoblación forestal de dos mil noventa y siete hectáreas dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas y la construcción de dos mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cúbicos con trescientos diez decímetros cúbicos de mampostería hidráulica, más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto por Administración de cincuenta millones cuatrocientas ochenta y un mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

Los límites de la cuenca, que constan en los planos parcelarios obrantes en el proyecto como documento número dos, hoja número tres, se resumen a continuación:

Norte: Divisoria de aguas entre el río Riatillo o de la Vega, también llamado río Cristóbal, y el arroyo Pelagallinas.

Este: Divisoria de aguas entre el río Riatillo o de la Vega, o Cristóbal, y el arroyo Pelagallinas, así como divisoria de aguas entre el arroyo de Casa (afluente directo del río Bornova) y los afluentes del río Riatillo o de la Vega por su margen izquierda.

Sur: Río Riatillo o de la Vega, también llamado río Cristóbal.

Oeste: Río Riatillo o de la Vega, también llamado río Cristóbal, en cuyo nacimiento se conoce con el nombre de arroyo de Aldeanueva de Atienza, y el arroyo de Pelagallinas.

Su extensión se distribuye por términos municipales del siguiente modo:

Navas de Jadraque.—Quinientos nueve hectáreas treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas.

Bustares.—Dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas y cincuenta áreas.

Aldeanueva de Atienza.—Seiscientos quince hectáreas.

Villares de Jadraque.—Quinientas veintiocho hectáreas doce áreas y cincuenta centiáreas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichas obras y trabajos, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos necesarios para su ejecución, los cuales, una vez segregados de la cuenca los que deben continuar en cultivo agrícola, según estudio de delimitación de terrenos agrícolas y forestales realizado por los Ingenieros Agrónomos y de Montes designados al efecto y obrante en el proyecto como anejo número tres de la Memoria, comprenden por términos municipales las extensiones que se indican a continuación:

Navas de Jadraque.—Ciento ochenta y cinco hectáreas cuarenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas.

Bustares.—Mil seiscientos ochenta y tres hectáreas diez áreas y veinticuatro centiáreas.

Aldeanueva de Atienza.—Quinientas noventa hectáreas setenta y siete áreas y veinticinco centiáreas.

Villares de Jadraque.—Trescientas setenta y ocho hectáreas dos áreas y ochenta y seis centiáreas.

Artículo tercero.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo cuarto.—Los trabajos de repoblación derivados del proyecto podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por

imponerles consorcios forzados o por la expropiación de sus fincas.

Artículo quinto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán estos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo.

El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 3 de noviembre de 1951 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954, sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar, en fincas situadas en la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para el ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 18 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones se han confeccionado varios de los censos previstos, previa la audiencia a los interesados, que previene el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto y con la aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan sitas en los términos municipales de Anaya de Alba, Sancti-Spiritu, Buenavista, Calzada de Don Diego, Campo de Ledesma, Castillejo de Martín Viejo, Doñinos de Ledesma, Grandes, Ledesma, Pedrosillo de los Aires, Peralejo de Arriba, Roteroillo, Sahelices el Chico, Tenebrón, Villalba de los Llanos, Aldhuca de la Bóveda, Garcirrey y Tabera de Abajo, provincia de Salamanca, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden.

Finca «Sambellin», sita en el término municipal de Anaya de Alba, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «El Baldío», sita en el término municipal de Sancti-Spiritu, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «Navalouandro», sita en el término municipal de Buenavista, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Mazán» (Cuarto de Abajo), sita en el término municipal de Campo de Ledesma, con un censo de 400 cabezas. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Vista Alegre», sita en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 250 cabezas.

Finca «Tada», sita en el término municipal de Doñinos de Ledesma, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «Las Picuetas» (El Valejo), sita en el término municipal de Grandes, con un censo de 300 cabezas. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Peñacerrada», sita en el término municipal de Ledesma, con un censo de 250 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 200 cabezas.

Finca «Amatos de Salvatierra», sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «Gomzeigo», sita en el término municipal de Peralejos de Arriba, con un censo de 900 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 750 cabezas.

Finca «Pito y Sierro», sita en el término municipal de Retortillo, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 600 cabezas.

Finca «Pito», sita en el término municipal de Retortillo, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Sajerasa», sita en el término municipal de Sahelices el Chico, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Cilleruelo», sita en el término municipal de Tenebrón, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «Negrillos», sita en el término municipal de Villalba de los Llanos, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Sancho Bucno», sita en el término municipal de Aldhuca de la Bóveda, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Castro», sita en el término municipal de Aldhuca de la Bóveda, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 500 cabezas.

Finca «Castro Enriquez», sita en el término municipal de Aldhuca de la Bóveda, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «El Guijo», sita en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo, con un censo de 200 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 200 cabezas.

Finca «Alcornocal», sita en el término municipal de Garcirrey, con un censo de 700 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 700 cabezas.

Finca «Cuarto de Casasola de la Encomienda», sita en el término municipal de Garcirrey, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Finca «Cuarto de Casasola de la Encomienda», sita en el término municipal de Garcirrey, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 150 cabezas.

Finca «Berrocal de Padirno», sita en el término municipal de Tabera de Abajo, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 400 cabezas.

Finca «Tabera de Arriba», sita en el término municipal de Tabera de Abajo, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 450 cabezas.

Finca «Vaquería», sita en el término municipal de Buenavista, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para 300 cabezas.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca; cubierta: Será impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico; muros: De fábrica duradera y resistente; orientación: Fachada posterior cerrada orientada al Norte, y fachada anterior porticada o abierta, orientada al Mediodía; cercados: De cualquier material permanente, con un superficie mínima de dos metros cuadrados por oveja de vientre; alojamientos: Una vivienda familiar para el pastor, con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables, aneja o próxima al albergue, por cada 400 ovejas de vientre. En el caso de que el número de cabezas sea inferior a 400 se establece obligatoria la construcción de una vivienda.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años para fincas con un censo igual o inferior a 400 ovejas, y de cuatro años, para censos superiores a esta cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.